



Expediente: 868/22

Carátula: DIAZ MIGUEL ANGEL C/ DON VICENTE S.R.L. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VII**Tipo Actuación: **GRABACION DE AUDIENCIA**

Fecha Depósito: 08/07/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es: 20118284845 - DON VICENTE S.R.L., -DEMANDADO 20313724035 - DIAZ, MIGUEL ANGEL-ACTOR

9000000000 - CINTO, JORGE EDUARDO-POR DERECHO PROPIO 20284769628 - TORRES BUGEAU, IGNACIO-PERITO CONTADOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20224145005 - MARTINEZ MARCONI, JOSE MARIA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VII

ACTUACIONES Nº: 868/22



H103074527056

JUICIO: DIAZ MIGUEL ANGEL c/ DON VICENTE S.R.L. s/ COBRO DE PESOS-Expte. N°868/22.

8/22.

San Miguel de Tucumán, 07 de julio del 2023.

Por decreto del 30/06/2023, se fijó audiencia del Art. 41 del CPL para el día de la fecha a hs. 09:00 de manera audiovisual por medio de la plataforma ZOOM.

En mérito de lo ordenado en el proveído mencionado, por Secretaría de este Juzgado, procede a realizar una videoconferencia. Se encuentran presentes en la reunión:

el Sr. MIGUEL ANGEL DIAZ, DNI N° 13.848.620, en el carácter de actor;

el Dr. JOSE PABLO RODRIGUEZ CABRAL, D.N.I. N° 31.372.403, en el carácter de apoderado del actor;

el Dr. JORGE EDUARDO CINTO, D.N.I. N° 11.828.484, en el carácter de apoderado de la demandada :

También se encuentra presente la Magistrada titular de este juzgado, Dra. Ana María Mena de Bulacio.

ABIERTO EL ACTO S.S. DISPONE: REABRO los términos procesales en el presente expediente y en los cuadernos de prueba.

A continuación, la Magistrada procede a expresar lo que surge de las constancias del presente expediente.

<u>Del escrito de demanda surge:</u> que el actor promovió demanda por el cobro de \$2.931.202,05 en contra de DON VICENTE S.R.L. por los rubros reclamados en la planilla estimativa, a la cual me remito.

A través de su letrado apoderado, manifestó que trabajó para la demandada, desde el 13/09/2006 hasta el 19/06/2020, fecha en que se extinguió el vínculo, por despido directo con causa. El actor empezó a solicitar se entregue ropa de trabajo y se abonen horas extras, ya que la jornada laboral se extendía más allá de 8 hs diarias y lo hacían trabajar sábados a la tarde y domingo a la mañana. Expresó que la demandada en varias oportunidades lo suspendió invocando causales genéricas, tratando de construir circunstancias y hechos que jamas ocurrieron como medio de amedrentarlo para que cesara en sus pedidos y tome responsabilidades que no le correspondían acorde a su puesto y categoría de trabajo. El 18/06/2020 a las 8:00 se presentó a trabajar y se le comunicó que se encontraba despedido, no permitiéndosele el ingreso al local. El 19/06/2020 el actor recibió CD del Sr. Miguel Ángel Díaz comunicando el despido invocando causales falsas.

En relación a las tareas, relató que consistían en la producción, elaboración de embutidos, chacinados para las distintas sucursales del comercio.

Manifestó que desempeñaba la categoría profesional de Vendedor Categoría B, conforme C.C.T N° 130/75. Indicó que cumplía una jornada de trabajo de lunes a sábado de 8 a 14 hs y de 17 a 21 hs. El 2010 lo trasladaron y la jornada laboral pasó a ser en horario corrido de 8 a 18 hs.

Con respecto a la mejor remuneración percibida, manifestó que fue la suma de \$47.000,00, correspondiente al mes de junio del 2020.

En la contestación de demanda, luego de una negativa general y particular de los hechos, a través de su letrado apoderado dió su versión sobre ellos, manifestando que el actor trabajó desde el 16/06/2014 hasta el 19/06/2020, fecha en que se extinguió el vínculo por despido directo con causa. Relató que el actor decidió no ir a trabajar sin justificaciones por un lapso de más de 10 días, sumado a las suspensiones, lo cual configuró un comportamiento que no podía ser tolerado por el empleador, y tal proceder provocó la ruptura en el marco de la confianza, lo que tornó imposible la convivencia laboral y, en consecuencia, la continuidad del vínculo. Por tales motivos procedieron a despedirlo con causa.

Negó adeudarle horas extras y que el actor haya trabajado horas suplementarias. Indicó que desempeñaba la categoría profesional de Vendedor Categoría B, conforme C.C.T N° 130/75 con una jornada de trabajo completa.

Por proveído del 30/11/2022, abrí la causa a prueba solo para su ofrecimiento; y por proveído del 29/12/2022 fijé fecha para que tenga lugar la audiencia ordenada por el Art. 69 del CPL el 05/04/2023 a 16:00 hs. Tuve dicha audiencia por intentada y fracasada, por lo que ordené suspender el término de producción de la prueba a partir del día de la audiencia, el que se reabrió automáticamente a partir del día posterior dehaber sido notificadas digitalmente las partes de los decretos de admisibilidad de los cuadernos de prueba, los que fueron proveídos el 08/05/2023.

Las partes el día 30/06/2023 presentaron un convenio, a cuyos términos me remito por cuestiones de brevedad. Adjunto el convenio mencionado en archivo PDF como parte integrante de la presente acta y resolución.

A continuación, S.S. procede a explicar al accionante las cláusulas del convenio, ante lo cual el Sr. MIGUEL ANGEL DIAZ, manifiesta que las comprende y que se considera satisfecho con el importe convenido y la forma de pago acordada, ya que la decisión ha sido tomada en forma voluntaria, libre

y sin que exista ningún motivo u acto que la condicione.

Luego, el Dr. JOSE PABLO RODRIGUEZ CABRAL, toma la palabra y expresa su conformidad con los honorarios fijados a su favor en los términos del Art. 35 de la Ley N° 5480.

El Dr. JORGE EDUARDO CINTO, manifiesta que fija sus honorarios en la suma de \$100.000,00, correspondientes a una consulta escrita sugerida por el Colegio de Abogados de Tucumán.

La parte actora solicita pase la presente causa como asunto de feria.

OÍDO LO EXPUESTO S.S EXPRESA:

- 1) tengo presente las constancias de autos (demanda, contestación de demanda, documentación aportada, etc).
- 2) la presentación del 30/06/2023.
- 3) la ratificación del convenio efectuada por el Sr. MIGUEL ANGEL DIAZ y los letrados intervinientes.
- 4) los términos del acuerdo respecto al importe convenido y forma de pago acordada: DON VICENTE S.R.L. abonará al actor la suma total de \$1.300.000,00, en 4 cuotas iguales y consecutivas de \$325.000 cada una. La primera cuota se efectuará edntro de las 24 hs. de ratificado y homologado el presente convenio, la segunda, tercera y cuarta a los 30, 60 y 90 días contados de la ratificación y homologación. Dichas sumas serán depositadas en la cuenta N° 562209553040976, CBU N° 2850622350095530409765, abierta a la orden de este Juzgado y como perteneciente al presente proceso.
- 5) lo referido a la imposición de las costas a cargo de la demandada y los honorarios profesionales de los letrados intervinientes y su expresa conformidad, (Cfr. Art. 35 ley n° 5480 y la doctrina legal de la Excma. C.S.J. Tuc., en la causa: "VIAÑA SERVANDO ALFREDO S/ SUCESIÓN", sentencia n° 988 del 21/11/2000").

En mérito a lo expuesto precedentemente; los términos en que se encuentra trabada la litis, al existir controversia respecto a la fecha de inicio de la relación laboral, jornada de trabajo y la justificación del despido directo, y, en consecuencia, la procedencia de los conceptos que reclama el actor en el escrito de demanda; el estado procesal de la causa, etapa de producción de pruebas, el tiempo que pueda a llegar a transcurrir hasta el dictado de sentencia definitiva y su eventual alea; la suma de \$1.300.000,00 convenida por las partes y la forma de pago, así como que las costas convenidas son a cargo de la demandada; considero que la suma convenida por las partes y la forma de pago arribada refleja una justa composición de derechos e intereses, por lo que corresponde hacer lugar a la homologación solicitada conforme lo establece el Art. 15 y Ccdts. de la LCT.

Además, cabe destacar que luego de haberle explicado a MIGUEL ANGEL DIAZ, sobre los alcances del convenio celebrado y sus consecuencias legales, lo ratificó en todos sus términos y aceptó de conformidad la propuesta realizada, razón por la cual corresponde hacer lugar a la homologación solicitada.

Ahora corresponde tratar la regulación de honorarios del CPN IGNACIO TORRES BUGEAU, por su carácter de perito contador en este juicio. De la compulsa del cuaderno de pruebas N° 5 de la parte actora observo que por decreto del 08/05/2023 acepté la prueba pericial contable, y ordené el sorteo de un perito por Secretaría del Juzgado. La providencia mencionada fue depositada en el casillero digital de los letrados el 09/05/2023. Realizado el sorteo, y notificado este al CPN IGNACIO

TORRES BUGEAU, por presentación del 07/06/2023 aceptó el cargo y el 12/06/2023 le otorgué intervención de ley. No se observan presentaciones posteriores del auxiliar de justicia. Es decir, que al día de la fecha no se encuentra presentado el informe pericial. Dicho esto, y conforme lo normado por el Art. 51 del CPL, no corresponde regulación de honorarios a favor del CPN IGNACIO TORRES BUGEAU. Asi lo considero.

Por ello,

RESUELVO:

- I. HOMOLOGAR en todos sus términos y sin perjuicio de terceros, el convenio celebrado entre el Sr. MIGUEL ANGEL DIAZ, DNI N° 13.848.620, con el asesoramiento de su letrado apoderado Dr. JOSE PABLO RODRIGUEZ CABRAL, y la demandada DON VICENTE S.R.L., CUIT N° 30-71063766-7, representada por su letrado apoderado Dr. JORGE EDUARDO CINTO, por la suma de \$1.300.000,00. En consecuencia, corresponde darle a la presente resolutiva el carácter previsto por Art. 145 y cctes. del CPL, atento a lo considerado. Adjunto el convenio presentado por las partes como parte integrante de la presente resolución en archivo PDF.
- II. COSTAS: a cargo de la demandada, conforme lo convenido.

III. HOMOLOGAR LOS HONORARIOS acordados y aceptados:

- A) al letrado **DR. JOSE PABLO RODRIGUEZ CABRAL**, en el carácter de apoderado de MIGUEL ANGEL DIAZ, en la suma de \$195.000,00, por todo concepto, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6059 (Art. 26 inc. k), a cargo de la demandada.
- **B**) al letrado **DR. JORGE EDUARDO CINTO**, en el carácter de apoderado de la demandada, en la suma de \$100.000, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6059 (Art. 26 inc. k), a cargo de la demandada.

IV. REGULAR HONORARIOS:

- Al letrado **DR. JOSE MARIA MARTINEZ MARCONI**, por su actuación profesional, como apoderado de la demandada en la suma de \$100.000,00 por todo concepto, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6059 (Art. 26 inc. k), a cargo de la demandada.
- V. Los letrados JOSE PABLO RODRIGUEZ CABRAL y JORGE EDUARDO CINTO deberán acreditar, en el término de CINCO (5) DÍAS, a partir de la percepción de sus honorarios, el pago de aportes previsionales correspondientes, Ley 6059, bajo apercibimiento de comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.
- VI. NO REGULAR HONORARIOS al CPN IGNACIO TORRES BUGEAU, conforme lo considerado.
- VII. PRACTICAR planilla fiscal, y oportunamente reponerla.
- VIII. COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.
- **IX. TENER PRESENTE:** DON VICENTE S.R.L. abonará al actor la suma total de \$1.300.000,00, en 4 cuotas iguales y consecutivas de \$325.000 cada una. La primera cuota se efectuará dentro de las 24 hs. de ratificado y homologado el presente convenio, la segunda, tercera y cuarta a los 30, 60 y 90 días contados de la ratificación y homologación.

X. PROCEDA Secretaría:

- a) protocolizar la presente sentencia;
- b) acumular los cuadernos de pruebas al expediente principal;
- c) notificar a la demandada la presente resolución en su domicilio real.
- d) a remitir las presentes actuaciones al Juzgado del Trabajo de Primera Intancia de Feria de julio del 2023.

Con lo que siendo las horas 09:39 doy por finalizado con el presente acto, previa lectura y ratificación de su contenido, prestando los asistentes su conformidad, por lo que quedan notificados de lo acontecido y resuelto en la presente videoconferencia, por ante mí que doy fe. LF 868/22

Actuación firmada en fecha 07/07/2023

Certificado digital: CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644 Certificado digital: CN=MORIENAGO Maria Liliana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27252113040

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.